

Bogotá,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 08-01-2017 5:23:49 PM
 Al contestar cite este No. 2017-EE-130793 FOL:1 ANEX:0
 Origen: Despacho del Ministro
 Destino: Senado de la Republica / Amparo Calderon
 Asunto: Concepto 312-17 C 95-16 S.

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
 Secretaria General de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
 Edificio Nuevo del Congreso
 Bogotá D.C.

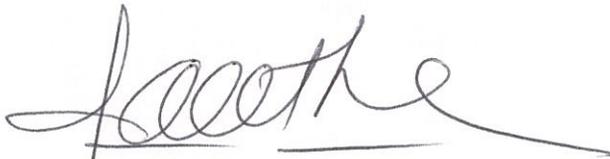
Asunto: Concepto a proyecto de ley No. 312/17 Cámara - 95 de 2016 Senado.

Respetada Doctora:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 312/17 Cámara, 95/16 Senado «*Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado*».

Solicitamos de manera atenta, tener en cuenta las observaciones que realiza el Ministerio sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,



YANETH GIHA TOVAR
 Ministra de Educación Nacional

Copia: H.R Carlos Germán Navas Talero - Coautor y Ponente



RECIBI
 COMISION I CONSTITUCIONAL
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 FECHA Ag. 3 / 17.
 HORA 11:00 a.m.
Esther
 FIRMA



CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Proyecto de Ley No. 312/17 Cámara, 95/16 Senado «Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado».

I. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Artículos 1 y 3:

«Artículo 1. Para ejercer la profesión de abogado además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación de examen de estado de calidad en educación superior que para el efecto realice el ICFES de conformidad con lo establecido en la ley [sic] 1324 del 2009, [sic] se entenderá aprobado el examen de estado cuando el resultado supere la media de puntaje nacional de la respectiva prueba, [sic] en el resultado individual de cada examen el ICFES señalará [sic] la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

Parágrafo 1. Si el egresado o graduado no aprueba el examen se podrá presentar en la siguiente convocatoria que señale el ICFES hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 2. La certificación de la aprobación del examen de estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la tarjeta profesional de abogado».

«Artículo 3°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación».

Carácter estatutario de la iniciativa que regule el núcleo esencial de un derecho fundamental:

Del contenido de la iniciativa propuesta por el Legislador, se encuentra que uno de sus objetivos es que aquellos que se gradúen como profesionales del derecho certifiquen la aprobación del examen de estado de calidad en educación superior que para el efecto realice el ICFES, con el fin de poder ejercer su profesión, lo cual supondría un requisito adicional a los que a la fecha legalmente se encuentran establecidos para tales efectos.

Analizado lo anterior, este Ministerio encuentra que el alcance de la iniciativa propuesta por el Legislador, podría resultar contrario a lo dispuesto en los artículos 26 y 152 literal a) de la Constitución Política, por los siguientes motivos:

En reiterados fallos, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los derechos fundamentales a escoger y a ejercer una profesión u oficio, previstos en el artículo 26 Superior, así:



«Ahora bien, no puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividad debe ser regulada, y establecer cualquier clase de requisitos o condiciones para su ejercicio. Como se ha dicho antes, el valor normativo del texto constitucional y el contenido esencial del derecho que se estudia, imponen al legislador una serie de límites al ejercicio de sus funciones y al contenido material de los actos que expide.

En este sentido, para que sea legítima la reglamentación del derecho, es necesario que sea clara y objetiva la exigencia de cualificación que impone la protección del interés general. En tal virtud, los títulos de idoneidad y las tarjetas y licencias profesionales destinadas a controlar el ejercicio de la profesión, constituyen una excepción frente a la regla general, excepción que no puede desconocer los principios de la Carta del 91»¹.

En otra oportunidad dijo:

*«Así las cosas, la simple confrontación de las definiciones de derecho fundamental al ejercicio de la profesión y de su límite mínimo, **le permite a la Corte inferir que el núcleo esencial del derecho fundamental al ejercicio de la profesión supone, entre otros aspectos, la existencia y goce de la facultad que el Estado otorga o reconoce a una persona para desempeñarse en el campo técnico en el que su titular acreditó conocimientos y aptitudes.** De igual manera, hace parte del mínimo de protección del derecho la posibilidad de desarrollar, aplicar y aprovechar los conocimientos profesionales adquiridos, en condiciones de igualdad, dignidad y libertad. Pero, también, como lo advirtió este Tribunal en anterior oportunidad, se afecta el contenido mínimo de este derecho fundamental cuando el legislador <<exige requisitos que vulneren el principio de igualdad [o] restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o impongan condiciones exageradas para la adquisición del título de idoneidad» (Negrilla fuera de texto)².*

De las citadas sentencias, el Ministerio de Educación Nacional destaca que el artículo 26 Superior reconoce dos garantías fundamentales a saber: la que se relaciona con el derecho a escoger profesión u oficio y la relacionada con la facultad que tienen las personas de ejercer libremente la profesión u oficio que ellas mismas hayan elegido. Por lo tanto, la única excepción que permite la Constitución, es respecto de aquellas profesiones u oficios cuyo ejercicio implique un riesgo social, caso en el cual, deben ser claros los potenciales peligros que pueden presentarse en caso de que la ley no regule su ejercicio.

De otra parte, la jurisprudencia más reciente de la Corte ha definido el núcleo esencial de los derechos fundamentales de la siguiente manera:

¹ Sentencia C- 606 de 1992.

² Sentencia C-697 de 2000



«El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental»³.

De esta manera, el núcleo esencial del derecho a ejercer una profesión u oficio consiste, precisamente, en la facultad que tienen las personas de desempeñarse en cualquier área del conocimiento realizando las actividades que se ajusten al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, de derecho resulta colegir que el núcleo esencial de la garantía fundamental en comento consiste en que no se puede limitar el ejercicio de una profesión u oficio cuando dicho ejercicio no implique un riesgo social. Por el contrario, si lo implica, si bien es admisible desde un punto de vista constitucional que el Legislador regule la respectiva profesión u oficio, evidentemente se trataría de una norma que tocaría el elemento estructural de una de las garantías fundamentales reconocidas en el artículo 26 Superior. De ahí que es importante remitirse al artículo 152, literal a) de la Carta, según el cual, el Congreso de la República debe regular mediante leyes estatutarias los «Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección». Sobre este mandato, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«La regulación de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos y primordialmente la que signifique consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, en cuya virtud se afecte el núcleo esencial de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de ley estatutaria.»

Regular, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “ajustar, reglar o poner en orden una cosa”; “ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines”, “determinar las reglas o normas a que debe ajustarse una persona o cosa”.

De lo cual resulta que, al fijar el exacto alcance del artículo 152 de la Constitución, no puede perderse de vista que el establecimiento de reglas mediante las cuales se ajuste u ordene el ejercicio mismo de los derechos fundamentales implica, de suyo, una regulación, que, por

³ Sentencia C-756 de 2008.

serlo, está reservada al nivel y los requerimientos de la especial forma legislativa en referencia»⁴ (resaltado fuera de texto).

De otra parte, si bien es admisible, desde un punto de vista constitucional, que el Legislador regule la respectiva profesión u oficio, esto solo es viable **siempre que exista un riesgo social inminente que deba ser controlado**, situación que no se presenta en la iniciativa en estudio, ya que, por ejemplo, en el informe de ponencia para segundo debate no se indican las razones por las cuales los actuales requisitos legales previstos para el ejercicio de la abogacía no son suficientes para evitar el riesgo social que este ejercicio puede generar.

Del mismo modo, nos apartamos de lo allí indicado cuando justifica el examen de Estado propuesto cuando señala que: *«En efecto, el ejercicio de la profesión de abogado afecta de manera directa la consecución de los derechos de sus clientes y en esa medida es un deber ineludible del Estado garantizar al ciudadano que sus apoderados o gestores tengan los conocimientos mínimos para asumir responsable y éticamente la defensa de sus intereses, representando así la más alta expresión de la defensa de los derechos individuales de la persona humana y la garantía de respetar los que establece la Constitución, y contribuyendo con ello a la seguridad jurídica que debe reinar en un Estado de Derecho».*

Lo anterior, por cuanto los conocimientos, y en general, las competencias que requiere el abogado para ejercer con idoneidad su profesión, son desarrolladas luego de cursar satisfactoriamente el plan de estudios del respectivo programa académico y de cumplir con los requisitos de grado previstos en la ley y en los reglamentos internos de la institución de educación superior. Ergo, es en este proceso formativo en donde la persona podrá demostrar sus competencias en el área del Derecho.

A contrario sensu, para el Ministerio, no es adecuado pretender que mediante la aprobación de un solo examen, las personas puedan demostrar todas las competencias que han desarrollado durante el curso de un programa académico de educación superior, máxime cuando de su aprobación depende la concreción de un derecho fundamental como es el libre ejercicio de una profesión u oficio.

Otra razón que arguye el informe de ponencia para segundo debate son *«las estadísticas de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sobre los abogados sancionados por faltas contra la ética profesional, muchas veces ocasionadas por vacíos en su formación».* En ese orden de ideas, la aplicación del examen propuesto se justificaría por cuanto es necesario que el Estado *«verifique que [la persona] tiene los conocimientos y las competencias mínimas para que cuando se dedique al ejercicio no comprometa ni afecte los derechos de terceros».*

No obstante, a juicio de esta Cartera, lo anteriormente expuesto tampoco pareciera una razón suficiente para limitar el derecho fundamental para el ejercicio profesional

⁴ Sentencia C-425 de 1994.



de los abogados, pues las estadísticas señaladas en el informe de ponencia solo permiten concluir el número de profesionales sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura, más no las causas que originaron estas sanciones. En consecuencia, en principio es riesgoso suponer que en la mayoría de las veces las conductas reprochadas se deben a una falla en la formación profesional, porque desconoce otros motivos que, lastimosamente y de igual manera, inciden en las faltas que comenten los abogados. Por ejemplo, en un informe del periódico El Tiempo se indica que «Según la Judicatura entre las conductas más castigadas de los abogados también está el abandono del proceso, patrocinar o aconsejar en actos fraudulentos y utilizar bienes o dineros ajenos en provecho propio»⁵; faltas en las que observamos, no estaría de por medio una «mala formación del abogado», sino la ética profesional, aspecto difícilmente evaluable mediante la práctica de un solo examen de Estado.

Así las cosas, a juicio de este Ministerio, si bien el Legislador puede establecer leyes que limiten el ejercicio de aquellas profesiones u oficios cuyo ejercicio impliquen un riesgo social inminente, esta iniciativa deberá: i) evidenciar y fundamentar los potenciales peligros que pueden presentarse en caso de que la ley no regule su ejercicio, ii) demostrar que los requisitos que limitan el ejercicio profesional son idóneos y necesarios para evitar el riesgo social identificado y iii) estar contenida en un proyecto de ley estatutaria, toda vez que estaría regulando el núcleo esencial de uno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 26 Superior.

2. Artículo 2:

*«Artículo 2°. Si al menos el 33% de los estudiantes de una institución de educación superior que presentan el Examen de Estado no supera la media nacional, el Ministerio de Educación **deberá imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1740 de 2014. Si en el siguiente Examen de Estado, los estudiantes de la institución de educación superior no superan este porcentaje, se considerará una afectación grave de las condiciones de la calidad del servicio, y el Ministerio deberá imponer las medidas administrativas señaladas en la Ley 1740 de 2014**» (Negrilla fuera de texto original).*

A juicio del Ministerio, la citada disposición podría contrariar el derecho fundamental al debido proceso de las instituciones de educación superior, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por los siguientes motivos:

Según el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional puede decretar medidas preventivas sobre una institución de educación superior «con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del

⁵ Consultado en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14674823>

servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos». Así mismo, y previo adelantamiento del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, también esta Cartera puede imponer las sanciones tipificadas en el artículo 17 ibídem a las referidas instituciones y a sus directivos.

Ahora bien, con fundamento en el debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, la Ley 1740 de 2014 establece que para la imposición de las medidas preventivas, el Ministerio debe adelantar una actuación administrativa en la cual se logre demostrar, bien sea, situaciones que pongan en peligro la calidad o la continuidad del servicio educativo; o la adecuada administración del patrimonio de la institución de educación superior. Lo mismo ocurre con las sanciones administrativas, para lo cual, se deberá adelantar el correspondiente proceso en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley 30 de 1992, y demostrar que la institución o sus directivos han infringido alguna de las normas que regulan el servicio de la educación superior.

Con lo anterior, pretendemos evidenciar que ni las medidas preventivas, ni las sanciones administrativas son impuestas por la simple ocurrencia de un hecho; diferente a lo que consagra el artículo 2 en donde ambas figuras se producirían por el simple resultado que obtuvieran los estudiantes de una institución de educación superior en el examen de Estado que se propone implementar. Es decir, el Ministerio tendría que aplicar las referidas medidas, sin la posibilidad de adelantar las correspondientes actuaciones administrativas que le permitieran verificar si la institución o sus directivos han incurrido en actuaciones que impliquen una afectación a la calidad o continuidad del servicio educativo, o una indebida destinación de los recursos que conforman el patrimonio de dicha institución.

Así las cosas, consideramos que en el presente caso estaríamos frente a un tema de responsabilidad objetiva, el cual no es procedente en las actuaciones de inspección y vigilancia, referidas anteriormente, que adelanta el Ministerio de Educación Nacional, ya que ello vulneraría el artículo 29 de la Constitución Política que establece: *«Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)»*. Para argumentar este punto, es importante remitirnos a algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto del alcance de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, entre los que se destacan los siguientes:

«Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del CDU acusado, al disponer que 'en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que 'el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables

a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio»⁶.

En otro pronunciamiento más reciente, la Corte reiteró su postura en los siguientes términos:

«El modelo de responsabilidad objetiva persigue la sanción de la conducta que se ajusta a la descripción del tipo punible, sin reparar en el grado de conocimiento y volición del sujeto que la realiza. Ello quiere decir que el modelo de responsabilidad objetiva niega, de suyo, el principio de culpabilidad.

No obstante, el régimen sancionatorio local superó y actualmente repudia el esquema de responsabilidad objetiva. La exigencia de que en materia sancionatoria deba tenerse en cuenta siempre la conducta del justiciable implica que la imposición de la sanción sólo es posible si el sujeto activo ha cometido la falta con dolo o culpa, esto es, con conocimiento y voluntad positiva en la obtención de los resultados de su comportamiento, o con simple conocimiento del mismo, pero en inobservancia de un deber de cuidado o diligencia.

En otros términos, para imponer la sanción penal, disciplinaria o administrativa no basta con que el actor ejecute el comportamiento reprochable: es requisito sine qua non que la autoridad sancionatoria verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad que intervinieron en la configuración del comportamiento. Por ello la Corte ha dicho que la culpa es supuesto "ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga. En esta línea, la corriente contemporánea del derecho sancionatorio ha propugnado la consolidación de la culpabilidad como elemento protagónico del derecho de la sanción, llegando incluso a elevarla a rango de principio fundante constitucional de tal disciplina»⁷.

⁶ Sentencia C- 720 de 2006

⁷ Sentencia C- 545 de 2007

A pesar de lo anterior, la misma Corte ha admitido que, en determinadas circunstancias, la ley pueda establecer regímenes de responsabilidad objetiva:

«La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano, tal como fue ya visto en este fallo, y se encuentra por ello sujeta a estrictos requisitos. En efecto, las sanciones por responsabilidad objetiva se ajustan a la Carta siempre y cuando (i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)»⁸.

En definitiva, los reparos que hacemos al artículo 2 en comento: i) que las medidas preventivas y las sanciones que impone este Ministerio sobre las instituciones de educación superior son procedentes cuando hay un peligro o una afectación directa a normas que regulan la educación superior o los reglamentos internos que ellas mismas dictan en ejercicio de su autonomía, según corresponda; aspecto que difiere de la disposición analizada en donde ciertos resultados que arroje una prueba estandarizada –per se– no se constituye en una vulneración al régimen de la educación superior, y ii) según la iniciativa, las medidas que tendría que adoptar el Ministerio se harían sin evaluar previamente si la institución o sus directivos han obrado diligentemente en la prestación del servicio educativo o si en su defecto, han obrado con la intención de afectar a sus estudiantes en la práctica del examen que regula la iniciativa.

II. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

1. Artículo 1:

«Artículo 1°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado de Calidad en Educación Superior que para el efecto realice el ICFES, de conformidad con lo establecido en la Ley 1324 de 2009. Se entenderá aprobado el examen de estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el ICFES

⁸ Sentencias C-616 de 2002.

señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

Parágrafo 1º. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en la siguientes convocatorias que señale el ICFES hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 2º. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional».

Aunado a las observaciones de orden constitucional efectuadas en el punto anterior frente al contenido del artículo 1 del proyecto de ley en estudio, consideramos que el examen propuesto para los abogados es contrario a la naturaleza y a los objetivos que se tienen previstos para los exámenes de Estado que hoy en día practica el ICFES a los estudiantes de básica primaria, secundaria, media y superior.

Sobre el particular, debemos recordar que por mandato constitucional, al Estado le corresponde *«regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo»*⁹.

Al amparo de la citada disposición constitucional fueron regulados y diseñados los exámenes de Estado que están a cargo del ICFES. Por eso, el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009 establece que a través de dichas pruebas, el Estado ejerce sus funciones de inspección y vigilancia sobre la educación, con el propósito de *«medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo»* del servicio. Es decir, los resultados que arrojan los mencionados exámenes permiten a los estudiantes, centros educativos y al mismo Estado tener información sobre los logros que vaya obteniendo el servicio público educativo, pues ello se constituye en un valioso insumo en el que pueden valerse principalmente para las instituciones educativas y autoridades públicas competentes, para la adopción de medidas que redunden en un mejoramiento continuo del servicio; y específicamente para el Estado con el fin de evaluar si frente a los objetivos planteados en la política pública de educación, se han cumplido o no con los objetivos propuestos.

En definitiva, los exámenes de Estado que en la actualidad se practican a los estudiantes tienen como finalidad verificar si en el tiempo el servicio educativo ha mejorado su calidad y conseguido sus objetivos; aspecto que difiere del examen

⁹ Artículo 67, inciso 5º de la Carta.



que propone la iniciativa que tendría como objetivo evaluar si los abogados cuentan con las competencias para ejercer con idoneidad su profesión, lo que impide que dicha prueba pueda ser equiparada a las demás que practica el ICFES, lo que genera el interrogante para el Ministerio, si dicha entidad pudiera estar a cargo de del examen que plantea el proyecto de ley analizado.

2. En cuanto a los sujetos a quienes se les practicaría el examen:

Sin perjuicio de las consideraciones de orden constitucional y de conveniencia presentadas frente a los artículos 1 y 2 de la iniciativa, observamos que ambas disposiciones pueden ser contradictorias respecto de la condición que debe reunir la persona que estaría obligada a presentar el examen para ejercer la abogacía.

Así, mientras el artículo 1 se refiere al «graduado» del programa de Derecho (es decir quien ha obtenido el correspondiente título académico y ya no tiene ningún vínculo con la institución de educación superior), el artículo 2 menciona a los estudiantes (personas que tienen una matrícula vigente con la respectiva institución y por ende no han obtenido su título académico).

Esto genera dos preocupaciones: i) no es claro en qué momento sería exigible el examen propuesto: si durante el proceso formativo de los estudiantes o luego de que ellos han logrado su graduación del programa de Derecho, y ii) en caso de que el examen tuviera que ser presentado por personas egresadas (según lo dispuesto en el artículo 1), el artículo 2 sufriría aún mayores reparos, pues las instituciones de educación superior tendrían que responder administrativamente ante el Ministerio de Educación Nacional por los bajos resultados que obtengan unas personas con las cuales no tienen una matrícula vigente.

III. CONCLUSIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce el buen deseo de querer reglamentar el ejercicio de la profesión de derecho, sin embargo, por las razones expuestas, solicitamos al Honorable Congreso de la República considerar el archivo del proyecto de Ley No. 312/17 Cámara, 95/16 Senado «*Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado*».

Aprobó: Martha Lucia Trujillo Calderón - Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Revisó: Emilio González- Despacho Ministerio de Educación Nacional
 Elaboró: Eliana Gonzalez – Profesional Grupo de Normatividad

4-